

SUP-REC-579/2024

Recurrente: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca.
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Proceso interno de postulación de candidaturas a regidurías de representación proporcional en un ayuntamiento.

Hechos

Solicitud de registro. El 6-abril-2024, Morena presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

Queja. El 12-abril, la parte recurrente, ostentando la calidad de militante de Morena, presentó queja partidista a efecto de controvertir la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el citado ayuntamiento, particularmente, cuestionó el proceso interno de selección.

Resolución partidista. El 8 de mayo, la Comisión de Justicia de Morena desechó la queja, ante la falta de interés jurídico del actor, toda vez que no acreditó haber participado en el proceso interno de postulación en comento.

Juicio local. El 19-mayo, el Tribunal local confirmó la improcedencia de la queja intrapartidista.

Juicio de la ciudadanía. El 27-mayo, Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución local.

Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación el 31-mayo, el recurrente presentó demanda ante la Sala responsable.

¿Qué decidió la mayoría?

Desechar la demanda porque la materia de la controversia es irreparable, derivado de que la jornada electoral ya transcurrió el dos de junio pasado.

¿Por qué emití voto concurrente?

Si bien comparto la propuesta de desechar la demanda considero que no se debe sustentar en la irreparabilidad de la controversia porque:

a) Ha sido criterio de esta Sala Superior y también mío que, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional es factible modificar las listas respectivas aún y cuando ya se hubiera llevado a cabo la jornada electoral; y

b) En todo caso, considero que la demanda se debe desechar, pero porque no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior porque La Sala Toluca no se pronunció en su sentencia en ningún momento respecto de temas de constitucionalidad, sino solo en temas de legalidad relativos a verificar si el recurrente contaba o no con interés jurídico y legítimo para impugnar la lista de regidurías de representación proporcional asignadas por MORENA en el ayuntamiento de El Marqués Querétaro.

Conclusión: Si bien comparto que se deseche la demanda no coincido en que sea por irreparabilidad, toda vez que la controversia se vincula con el registro de candidaturas de representación proporcional en un ayuntamiento, las cuales a la fecha no han tomado posesión del cargo.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-579/2024¹.

ÍNDICE

1. Pretensión del actor.....	1
2. Decisión de la mayoría	1
3. Tesis del voto concurrente	1
4. Justificación del voto concurrente.....	2
5. Conclusión	4

Formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la propuesta de desechar la demanda, me separo de la causal en que se sustenta relativa a que el acto controvertido por el recurrente es irreparable.

1. Pretensión del recurrente.

En el caso la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca al haber convalidado que no contaba con interés jurídico y legítimo para impugnar la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por MORENA en el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

2. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que la demanda del recurrente se debía desechar, porque la materia de controversia es irreparable, derivado de que la jornada electoral ya transcurrió el dos de junio pasado.

3. Tesis del voto concurrente

Considero que **el desechamiento de la demanda no se debe sustentar en la irreparabilidad de la controversia**, porque:

a) Ha sido criterio de esta Sala Superior y también mío que, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional **es factible modificar**

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

las listas respectivas aún y cuando ya se hubiera llevado a cabo la jornada electoral; y

b) En todo caso, considero que la demanda se debe desechar, pero porque no se colma el requisito especial de procedencia.

4. Justificación del voto concurrente

En el caso concreto, no comparto que se deseche la demanda porque la controversia de la materia es irreparable, derivado de que considero que:

1. Es posible la reparabilidad de candidaturas de representación proporcional aunque pase la jornada electoral.

Es cierto que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten.

No obstante, también es criterio reiterado y consistente de esta Sala Superior y mío² que **en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional** se debe de hacer una interpretación extensiva y más favorable a los justiciables, pues **es factible modificar las listas de candidaturas aún y cuando ya se hubiera llevado a cabo la jornada electoral** y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Así, con base en ese criterio y derivado de que el presente asunto se relaciona con asignación de regidurías de representación proporcional y ya concluyó la jornada electoral, pero a la fecha, no se ha tomado posesión de los cargos involucrados, en consecuencia, considero que no es factible desechar la demanda por irreparabilidad.

2. La demanda se debe desechar porque no se colma el requisito especial de procedencia.

² Entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-JDC-1104/2021, SUP-REC-1402/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-822/2021.

Considero que, en todo caso, la demanda del recurrente se debe desechar porque no se colma el requisito especial de procedencia, porque:

La Sala Toluca no se pronunció en su sentencia en ningún momento respecto de temas de constitucionalidad, sino solo en temas de legalidad relativos a verificar si el recurrente contaba o no con interés jurídico y legítimo para impugnar la lista de regidurías de representación proporcional asignadas por MORENA en el ayuntamiento de El Marqués Querétaro.

En ese sentido la Sala responsable consideró que la calidad de militante por sí sola resultaba insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, pues para ello era necesario que los actores demostraran haber participado en el proceso interno, para que se actualizara una afectación a su esfera de derechos.

Por su parte **el recurrente no señala que la Sala responsables se hubiera pronunciado respecto de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad**; o bien, que hubiera omitido su pronunciamiento.

Ello porque únicamente argumenta que la Sala regional:

- Dejó de estudiar aspectos relacionados con el proceso interno de selección de MORENA en comento.
- Su calidad de militante sí le concedía el interés para impugnar el proceso interno de postulación.
- Fue incongruente porque, por un lado, declaró la existencia de un piso de derechos y obligaciones de los militares y, por otro, no le reconocía su derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

En ese sentido, tanto de la sentencia impugnada, como de la demanda del recurrente, no se advierte que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución, o se hubiera inaplicado implícitamente algún precepto jurídico, ni tampoco se advierte la comisión de algún error judicial evidente; o bien, que el asunto sea importante y

trascendente, para justificar con ello la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, considero que la demanda se debió desechar por esa causa.

5. Conclusión

Por las razones vertidas considero que, en forma alguna se debe desechar la demanda por irreparabilidad, toda vez que la controversia se vincula con el registro de candidaturas de representación proporcional en un ayuntamiento, las cuales a la fecha no han tomado posesión del cargo. Más bien, estimo que se debe desechar la misma, pero porque no satisface el requisito especial de procedencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.